

574-CAS-2007AC

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y cuarenta minutos del día veinte de julio de dos mil once.

Mediante auto del seis de julio del corriente año, esta Sala acordó acumular los recursos de casación con referencias números 574-CAS-2007 y 571-CAS-2008, que fueron interpuestos, el primero por el Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, Licenciado Wil Walter Ruiz Ponce, contra la sentencia definitiva **MIXTA**, dictada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad, a las ocho horas del día dieciséis de agosto del año dos mil siete, en el proceso penal instruido al imputado **JOSÉ MARIO BELLOSO CASTILLO**, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, Arts. 128 y 129 N° 10 Pn, en la vida de Miguel Ángel Rubí Argueta y José Pedro Misael Rivas Navarrete, **HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO O TENTADO**, Arts. 24, 68, 128 y 129 N° 10 Pn, en José Elmer Bonilla Martínez, Leonardo Amilcar Murillo Vanegas, Rogelio Antonio Meléndez, mencionado también como Rogelio Antonio Meléndez Castillo, Jemmy Alexander Elena relacionado en autos en algunas ocasiones como Jimmy Alexander Elena Cisneros y, Mariano Soriano Núñez y, **TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO**, Art. 346-B Pn., en perjuicio de la Paz Pública.

Y el segundo, por los Licenciados Oscar Alberto Menjívar Alas y Wil Walter Ruiz Ponce, en calidad de Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, contra la sentencia definitiva absolutoria, pronunciada por el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, a las catorce horas del día ocho de agosto del año dos mil ocho, en el proceso penal instruido contra el imputado **EDWIN RENÉ SÁNCHEZ CANJURA**, por los delitos contra la vida de las víctimas arriba relacionadas, **en calidad de CÓMPLICE NO NECESARIO**.

Habiéndose cumplido con las exigencias que establece la ley para la interposición, **ADMÍTANSE** los referidos recursos de casación; por consiguiente, se procede a pronunciar la sentencia que corresponda, Art. 427 Pr. Pn., así:

Adviértase, que en ambos recursos existe oferta probatoria, en los términos siguientes: "Tengáis por ofertada de parte nuestra el Acta de la Vista Pública, con la finalidad de probar los defectos de procedimiento realizados, así como la cinta magnetofónica en la que consta todo el desarrollo de la vista pública y declaración de los testigos, para demostrar los motivos de casación invocados". Sin embargo, el Art. 425 Inc. 1° Pr. Pn, dispone que: "Cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado por el acta de la vista pública o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto"; por lo que, al encontrarse la finalidad de quienes recurren alejada del supuesto previsto en la norma recién transcrita, la petición es improcedente; además, el acta de la audiencia de sentencia forma parte del expediente y, puede ser examinada perfectamente por este Tribunal si el vicio que habilita el recurso es constatable en una parte de la misma: por lo que, **declaranse INADMISIBLES** las descritas ofertas probatorias, Art. 130 Pr. Pn..

RESULTANDO:

FALLOS QUE SE IMPUGNAN:

A.- "en nombre de la República de El Salvador por unanimidad de votos **FALLAMOS:**

A) Condenase al señor JOSÉ MARIO BELLOSO CASTILLO, de las generales mencionadas en el preámbulo de esta Sentencia, en concepto de Responsabilidad Penal, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en los Arts. 128 y 129 No, 10 CPn., en perjuicio del Derecho a la vida de los señores MIGUEL ÁNGEL RUBÍ ARGUETA y JOSÉ PEDRO MISAEL RIVAS NAVARRETE, y, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO, previsto y sancionado en los Arts. 24, 68, 128 y 129 N° 10 CPn., en perjuicio del Derecho a la Vida de los señores JOSÉ ELMER BONILLA MARTÍNEZ, LEONARDO AMÍLCAR MURILLO VANEGAS, JEMMY ALEXÁNDER ELENA, ROGELIO ANTONIO MELÉNDEZ y MARIANO SORIANO NÚÑEZ; a cumplir la pena total de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN por aplicación del Art. 27 Cn., la cual cumplirán en su totalidad el uno de julio del dos mil cuarenta y dos;---B) Absuélvase al señor JOSÉ MARIO BELLOSO CASTILLO, de las generales mencionadas en el preámbulo de esta Sentencia, en concepto de Responsabilidad Penal, por el delito de TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO, previsto y sancionado en el Art. 346-B., en perjuicio de LA PAZ PÚBLICA--C) Condenase al procesado de Responsabilidad Civil que se dedujo por la comisión del delito de Homicidio Agravado, previsto y sancionado en los Arts. 128 y 129 No. 10 CPn., en perjuicio de Miguel Ángel Rubí Argueta, a pagar la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS, la cual percibirá por medio de la señora DINA RAQUEL AYALA DE RUBÍ; y Absuélvase al procesado de la Responsabilidad Civil que pudo deducirse con relación a las demás víctimas de la presente Causa Penal".

B.- "este Tribunal por mayoría en nombre de la República de El Salvador FALLA: I) ABSUÉLVASE A EDWIN RENÉ SÁNCHEZ CANJURA de las generales antes expresadas por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en calidad de CÓMPLICE NO NECESARIO previsto y sancionado en los artículos 128 y 129 Nos. 3 y 10, en relación al Art. 36 del Código Penal, en la vida de MIGUEL ÁNGEL RUBÍ ARGUETA Y JOSÉ PEDRO MISAEL RIVAS NAVARRETE; y por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO, en calidad de CÓMPLICE NO NECESARIO previsto y sancionado en los artículos 128 y 129 Nos. 3 y 10, en relación a los Arts. 24 y 36 del Código Penal, en perjuicio de la integridad física de 1) JOSÉ ELMER BONILLA MARTINEZ, 2) JOSÉ ELMER MARTÍNEZ, 3) LEONARDO AMILCAR MURILLO VANEGAS, 4) ROGELIO ANTONIO MELÉNDEZ CASTILLO, 5) JIMI ALEXÁNDER ELENA CISNEROS, 6) JOSÉ REYNALDO PALACIOS AQUINO, 7) MARIO SORIANO NÚÑEZ, 8) JORGE ALBERTO FUENTES HERNÁNDEZ, 9) OMAR ARÍSTIDES HERNÁNDEZ URQUILLA, 10) JUAN ANTONIO AGUILAR ALVARADO, 11) OSCAR ARMANDO CHICAS LÓPEZ, 12) JOSÉ ANTONIO BATRES GÓMEZ, 13) MANUEL DE JESÚS ÁVALOS RIVAS, 14) JOSÉ JOEL ARGUETA CAMPOS, 15) LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ ESPINO, 16) JUSTO GERMAN GIL ESPINOZA Y 17) NICOLÁS ANTONIO FLORES; II) ABSUÉLVASE A EDWIN RENÉ SÁNCHEZ CANJURA de la responsabilidad civil y las costas procesales, corriendo éstas últimas a cargo del Estado de la República de El Salvador de conformidad al Art. 181 de la Constitución de la República. IV) Siendo que el señor EDWIN RENÉ SÁNCHEZ CANJURA, se encontraba en Detención Provisional, se dejó en inmediata libertad a partir del

día veintitrés de julio del presente año por no tener otros procesos pendientes. Oportunamente archívense las presentes diligencias. Quedando notificadas las partes presentes en legal forma mediante la lectura integral de esta Sentencia".

II.- RECURSO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN RELACIÓN AL IMPUTADO JOSÉ MARIO BELLOSO CASTILLO:

A) MOTIVOS CASACIONALES.

1) "PRIMER MOTIVO DE FORMA: por el Vicio de la Sentencia establecido en el Art. 362 N°4 CPP., porque a nuestro juicio la fundamentación del Tribunal A quo es insuficiente". "A) En la página 36 de la sentencia impugnada, se observa que existió una fundamentación insuficiente en la sentencia por remisión a afirmaciones dogmáticas, precisamente cuando el Tribunal sentenciador expresó: que los delitos atribuidos al señor José Mario Belloso Castillo han sido calificados como Homicidio Agravado y Homicidio Agravado Imperfecto, bajo la modalidad de concurso ideal de delitos, tomando en cuenta la unidad de la acción delictiva desplegada por el autor de los homicidios, pues fueron ejecutados bajo un mismo fin criminal, por medio de varios actos"---La anterior expresión a criterio de los suscritos fiscales constituye una simple afirmación dogmática acerca de lo que debe entenderse por un concurso ideal de delitos y no una verdadera fundamentación en la que se exprese con precisión los motivos de hecho y derecho, para considerar que en el presente caso se esté en la presencia de la figura concursal antes mencionada, pues no dan las razones fácticas y jurídicas del porqué afirmaron que el accionar del imputado Belloso Castillo, a la luz de la Teoría General del Hecho Punible, se configure en lo que se conoce como "Unidad de Acción", ya que únicamente lo fundamenta en que existió un mismo fin criminal por medio de varios actos, sin especificar cuáles concretamente, y sin mencionar del porqué a su criterio existe "Unidad de Intención" o como el Tribunal A quo denominó "un mismo fin criminal"; ya que el mencionar únicamente disposiciones legales, tales como los Arts, 40 y 70, o que existió un mismo fin criminal desarrollado por varios actos y que por eso debe considerar que es una acción delictiva, no supe la fundamentación correcta del hecho y del derecho que la ley exige, con el fin de conocer cuál ha sido el análisis del juzgador en tal sentido".

2) "SEGUNDO MOTIVO DE FORMA por el vicio de la Sentencia establecido en el Art. 362 N° 4 Pr. Pn. y ERRÓNEA APLICACIÓN de los Arts. 31 N° 13, 309 y 310 del mismo cuerpo de leyes citado, porque a nuestro juicio la fundamentación del Tribunal es insuficiente y además errada en lo que respecta a la aplicación de los nominados preceptos legales, en cuanto al delito de TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO".

"En la página 35 de la sentencia impugnada, el Tribunal sentenciador expresó: que en cuanto al delito de TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, previsto y sancionado en el Art. 346-B Pn., en perjuicio de la Paz Pública, el Tribunal advierte irregularidad procesal bajo el cual se ordena la reapertura del Proceso Penal instruido en contra del imputado José Mario Belloso Castillo, por el delito antes relacionado, por los motivos siguientes: (...) 2°) Que, tal como consta a fs. 1920 al 1921 la reapertura del Proceso fue decretada hasta el día seis de octubre del año dos mil seis, habiendo transcurrido más de un mes después del plazo otorgado para la reapertura del

mismo---5°) Que, en el caso Sub-Judice la reapertura del proceso penal se hizo en grave y flagrante incumplimiento del plazo procesal máximo para la reapertura del mismo; lo anterior porque la acción penal iniciada contra el imputado José Mario Beloso Castillo se había extinguido, por la conclusión del plazo de un año para la reapertura del mismo, según lo establecido en el Art. 31 No 13 CCP, con relación a los Arts. 309 y 310 del mismo cuerpo legal---Consecuencia de lo antes expuesto el tribunal se decanta por la Absolución del señor José Mario Beloso Castillo, por el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal de Armas de Fuego....; sin tratar asuntos de fondo, precisamente por la irregularidad presentada, pues violenta el "Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica---Toda esta situación, nos lleva a sostener que la fundamentación no sólo es insuficiente sino además incompleta, ya que en la misma carpeta judicial consta que la Licenciada Inés Patricia Herrera, el día nueve de junio de dos mil cinco, solicitó al Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos la reapertura del proceso de conformidad al Art. 310 Pr Pn.; sin embargo, el Tribunal no relacionó en la sentencia tal situación (...) como corolario, es de acotar que la sentencia 352-Cas-2004, proveída por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas del día seis de diciembre del año dos mil cinco, se falló en casar la sentencia emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, en un caso similar al presente".

3) TERCER MOTIVO DE FORMA "INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 361 INC. 3° CPP. CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE LOS DELITOS DE HOMICIDIOS AGRAVADOS CONSUMADOS E IMPERFECTOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO---existe una clara inobservancia en la aplicación del Art. 361 Inc. 3° CPP y debe ser estimado, primero porque el tribunal A quo decanta en la absolución del imputado en cuanto a la responsabilidad civil en relación a las víctimas por no haber presentado el ente fiscal, a su criterio, prueba pertinente para establecer una cuantía de los daños causados por los injustos penales de los cuales fue condenado él imputado; y con respecto a la víctima del cual se le condenó al imputado a pagar la suma de setecientos cincuenta y tres dólares, con base únicamente a los recibos sobre gastos presentados en la vista pública, no consideró los daños en conjunto, que incluyen los daños morales y económicos, de los cuales los primeros no existe una forma de cuantificarlos el tribunal debió tomarlos en cuenta con base a la extensión del daño causado; y en cuanto a los segundos, los daños materiales y económicos (...) Tal criterio es sostenido por la Honorable Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sus resoluciones con referencia 208-cas-2000 de fecha veinte de diciembre de dos mil dos, y 11-cas-2004, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil cuatro, cuando considera que a pesar que la representación fiscal no presente en juicio prueba para establecer la cuantía de la responsabilidad civil, el tribunal deberá con la información que se cuente dentro del proceso determinar esa cuantía, tal como en el presente caso; sobre todo, cuando es tan objetivo, notorio y evidente los daños causados a las víctimas por los hechos delictivos. (...) La solución que se pretende, es que se reconozca el error cometido por el A quo, que generó una sentencia absolutoria carente de fundamentación jurídica, por lo establecido en el Art. 361 Inc. 3° CPP, por lo que solicitamos la anulación parcial de la sentencia de mérito en lo que respecta a la Responsabilidad Civil proveniente de los delitos antes

mencionados en relación a todas las víctimas y su reposición en otro Tribunal".

4) "MOTIVOS DE FONDO: por ERRÓNEA APLICACIÓN, de los Arts. 27 Cn., 40, 63 y 70 Pn., porque a nuestro juicio la fundamentación del Tribunal no es congruente con respecto a los hechos acreditados, en cuanto a la consideración de que el ciudadano JOSÉ MARIO BELLOSO CASTILLO, incurrió en los delitos de Homicidio Agravado y Homicidio Agravado Imperfecto, bajo la modalidad de concurso ideal de delitos".

"Por las razones que a continuación exponremos, consideramos que en la sentencia impugnada, ha habido infracción a los Arts. 40, 63 y 70 Pn., ya que se ha establecido la producción en forma dolosa de una pluralidad de acciones, consideraciones que son indispensables con el fin de que sea clara y expresa la sentencia en cuanto a este punto; por cuanto y en tanto fueron admitidos como prueba videos, fotografías, de la prensa y testigos de los cuales algunos tienen la calidad de ofendidos a la vez; que acreditan que se realizaron una serie de disparos en espacios de tiempo muy cortos y que los disparos fueron realizados desde un mismo lugar; por lo que se puede advertir la existencia de una multiplicidad de movimientos corporales (al halar el gatillo del arma y realizar los disparos uno a uno), por lo que cada uno de los disparos producidos fueron la manifestación de la misma voluntad con la posibilidad de desistir de su actuar, porque no existe duda de que el arma de largo alcance y una gran potencia que fue utilizada, es un medio idóneo para lograr el resultado muerte siendo esa finalidad con la que ha sido fabricada. (...) La solución que se pretende es que se le de estricto cumplimiento a lo preceptuado en los arts. 41, 63 y 714 Pn., es decir a un Concurso Real de Delitos, ya que la errónea aplicación de los Arts. 27 Cn., 40, 63 y 71 Pn., fue esencial e incidió que al imputado se le impusiera una pena que no es proporcional con la vulneración de bienes jurídicos afectados los cuales fueron siete y de ahí la necesidad de la misma".

Referente al motivo que el impetrante señala como de fondo, del estudio mesurado de su fundamento se extrae que su planteamiento va dirigido a situaciones fácticas, supuesto que de por sí consiste en una valoración de prueba y, que además dista de los requisitos para entablar un motivo de juzgamiento en los que partiendo del hecho acreditado por el Tribunal de Sentencia se realiza la enmarcación a la norma penal para evidenciar el posible yerro jurisdiccional; sin embargo, al final deja entrever un posible error del A quo, al expresar que hubo una "errónea aplicación de los Arts. 27 Cn., 40, 63 y 71 Pn., fue esencial e incidió que al imputado se le impusiera una pena que no es proporcional con la vulneración de bienes jurídicos afectados los cuales fueron siete y de ahí la necesidad de la misma". De manera que, sobre este motivo se entrará a conocer únicamente sobre la correcta aplicación de las precitadas disposiciones legales en la imposición de la pena en concreto.

B) CONTESTACIÓN DEL RECURSO EN EL CASO BELLOSO CASTILLO.

El abogado Sigfredo Melquíades Martínez Nerio, actuando como Defensor Público del acusado, en lo medular, expresó: "En cuanto al primer motivo invocado por la Fiscalía (...) la defensa por su parte considera que el tribunal A quo si ha realizado una fundamentación adecuada y suficiente--En cuanto al segundo (...) La defensa considera que (...) el tribunal ha fundamentado de manera expresa, clara, completa, legítima y lógica la sentencia---En cuanto al tercer motivo: Inobservancia al Art. 361 No. 3 Pr. Pn., La defensa

considera que el tribunal resolvió conforme a la prueba con que contaba y explicó y fundamentó suficientemente el por qué falló de esa manera, ya que no se puede condenar a nadie sobre una responsabilidad civil, porque ésta también se tiene que probar por cualquier medio legal de prueba y en este caso la fiscalía no presenta ningún medio legal, sólo se pronuncia y esto no basta, porque no se puede resolver en abstracto y aclaró porque lo hacia sólo en el caso de la víctima Miguel Ángel Rubí Argueta---MOTIVO DE FONDO (...) la defensa considera que el ente fiscal está exponiendo como motivo de fondo y de forma una misma invocación la cual es porque en ambos menciona los motivos de fondo y de forma la inobservancia de errónea aplicación de "concurso Ideal". Se confirme la sentencia definitiva interpuesta por el Tribunal Sentenciador, en contra de JOSÉ MARIO BELLOSO CASTILLO"

C) CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL SOBRE EL RECURSO DEL CASO BELLOSO CASTILLO.

En virtud que los motivos que invoca el impetrante no se encuentran vinculados directamente entre sí, por no existir prelación en ellos, estos se resolverán en el orden que les otorgó el impugnante.

1) En ese sentido, se trae a cuenta que el litigante en su PRIMER MOTIVO alega: "el Vicio de la Sentencia establecido en el Art. 362 N° 4 CPP (...) pues no dan las razones fácticas y jurídicas del porqué afirmaron que el accionar del imputado Belloso Castillo, a la luz de la Teoría General del Hecho Punible, se configure en lo que se conoce como "Unidad de Acción".

Ceñido este Tribunal al margen de competencia que nace del reclamo que se hace ante esta Sede, debe especificarse que el examen que procede bajo este motivo es verificar si efectivamente el A-quo, no dio "razones fácticas y jurídicas" del por qué el acusado fue sentenciado bajo la figura del concurso ideal de delitos. Bajo tal análisis y partiendo que la sentencia es un todo integral, se transcriben los pasajes que ilustran el punto en debate: "FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y ANALÍTICA. (...) el día cinco de julio de dos mil seis, a tempranas horas de la mañana, se organizó una manifestación estudiantil sobre la veintinueve calle Oriente a inmediaciones del Instituto Nacional Francisco Menéndez (INFRAMEN), misma que se dirigió por dicha vía rumbo poniente hacia la zona de la Universidad de el Salvador. Ese evento motivó a las autoridades de la Policía Nacional Civil, desplazar un grupo de elementos de la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO) para verificar que no se obstruyera el libre tráfico vehicular y de las personas por las vías utilizadas, no se dañara ni propiedad pública ni privada---ii) Entre el mencionado grupo se encontraban los agentes Miguel Ángel Rubí Argueta, José Pedro Misael Rivas Navarrete, José Elmer Bonilla Martínez, Leonardo Amilcar Murillo Vanegas, Jemmy Amilcar Alexander Elena, Rogelio Antonio Meléndez y Mariano Soriano Núñez. Los dos primeros perdieron la vida en esa fecha, respectivamente, como se anota con los reconocimientos de cadáver y en las autopsias, a consecuencia de herida de tórax y abdomen causada por proyectil disparado por arma de fuego y por traumatismo craneo encefálico severo provocado con igual artefacto. Mientras que los restantes cinco resultaron gravemente lesionados por haber recibido proyectiles de disparos de arma de fuego, según se ha descrito en los reconocimientos de sangre y sanidad. (...) Por su parte, del análisis balístico comparativo, practicado por el

técnico José Herbert Méndez Matías, cuyo informe es de fecha diez de julio de dos mil seis, se define que los dos fragmentos de encamisado de proyectil extraídos de los cadáveres de Rubí Argueta y Rivas Navarrete, pertenecen al calibre 5.56, quien además concluye que ambos proyectiles fueron disparados por una misma arma de fuego y quien se observa portar un arma larga y disparar contra el pelotón policial, precisamente es el imputado Belloso Castillo."(Ver. fs. 2107 Fte. y Vto.).

"ARTICULACIÓN DE LOS EPÍGRAFES RELACIONADOS A LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS, CON LA AUTORIA ATRIBUIDA AL SEÑOR JOSÉ MARIO BELLOSO CASTILLO (...) 7º) Que, cuando el pelotón de la UMO, conformado por unos treinta a treinta y cinco agentes, se dirigían hacia el mencionado automóvil para neutralizar a los manifestantes, empezaron a ser atacados con piedras, palos y armas artesanales –trabucos-; 8º) Que, una vez habían pasado unos diez o quince metros al norte del Banco Salvadoreño del lugar en el que los sujetos habían atravesado el vehículo café, el pelotón de la UMO fue atacado con un arma de fuego de alto calibre, por un sujeto que había salido junto a cuatro individuos más del interior de la Universidad de El Salvador, el primero de ellos el ahora imputado José Mario Belloso Castillo; 9º) Que, los cinco sujetos antes relacionados se dirigieron a uno de los triángulos que separan la calle Antigua a San Antonio Abad y la final Autopista Norte; el imputado Belloso Castillo con un arma de fuego de grueso calibre y cañón largo, se apostilló en una barandilla; 10º) Que, el imputado Belloso Castillo desde el lugar realizó varios disparos de manera directa contra el pelotón de la UMO, desde una distancia de veinticinco a treinta metros de distancia, los cuales impactaron en la humanidad de los agentes José Pedro Misael Rivas Navarrete y Miguel Ángel Rubí Argueta, quienes fallecieron de manera inmediata; así como también impactaron en la humanidad de los agentes José Elmer Bonilla Martínez, Leonardo Amilcar Murillo Venegas, Rogelio Antonio Meléndez Castillo, Jemmy Alexander Elena Cisneros y Mariano Soriano Núñez, quienes resultaron heridos y por consiguiente fueron trasladados hacia diversos centros asistenciales para que recibieran la debida atención médica: 11º) Que, una vez el imputado José Mario Belloso Castillo había herido y asesinado a miembros del pelotón de la UMO, se dirigió junto a los demás sujetos que los acompañaban hacia el interior de la Universidad de El Salvador". Cotejar fs. 2109 Vto.

“DETERMINACIÓN DE LA PENA APLICABLE: (...) Ha de advertir el Tribunal que los delitos atribuidos al señor José Mario Belloso Castillo han sido calificados como Homicidio Agravado y Homicidio Agravado Imperfecto, bajo la modalidad de concurso ideal de delitos, tomando en cuenta la unidad de la acción delictiva desplegada por el autor de los homicidios, pues fueron ejecutados bajo un mismo fin criminal, por medio de varios actos", ver ultimo párrafo, pág. 2112 Vto.

"Es decir, tanto los homicidios agravados consumados como los homicidios agravados tentados, se ha determinado que la extensión del daño y el peligro provocado como producto del despliegue de una variedad de acciones encaminadas a un mismo fin, es decir se detecta la unidad de la conducta criminal del acusado" (cotejar estrofa segunda del folio 2113 Fte.).

Luego del análisis de las anteriores transcripciones, se concluye que a pesar que en el

apartado de la sentencia que trata sobre la determinación de la pena aplicable, el A-quo no dio las razones de hecho por las cuales afirma que los delitos de homicidio agravado, perfectos y tentados, se efectuaron bajo la modalidad del concurso ideal de delitos, si son extraíbles del resto del proveído.

Bajo tal óptica, siempre ceñidos por imperio de ley al escrutinio del defecto invocado, se refuerza lo sostenido hasta este momento por la Sala, con el siguiente extracto del hecho acreditado: "10º) Que, el imputado Belloso Castillo desde el lugar realizó varios disparos de manera directa contra el pelotón de la UMO, desde una distancia de veinticinco a treinta metros de distancia, los cuales impactaron en la humanidad de los agentes José Pedro Misael Rivas Navarrete y Miguel Ángel Rubí Argueta, quienes fallecieron de manera inmediata, así como también impactaron en la humanidad de los agentes José Elmer Bonilla Martínez, Leonardo Amilcar Murillo Vanegas, Rogelio Antonio Meléndez Castillo, Jemmy Alexander Elena Cisneros y Mariano Soriano Núñez, quienes resultaron heridos (Fs. 2109, Vto. Párrafo final). Nótese que el punto principal es que el Tribunal de Instancia únicamente tuvo por establecido, nuevamente en lo que atañe, que el sentenciado José Mario Belloso Castillo realizó varios disparos.

Lo anterior conlleva, siempre bajo la lupa de la unidad de la sentencia, ha observar la fundamentación descriptiva y analítica, a fin de constatar si algunos de los medios probatorios aportó la base fáctica sobre el tema que ocupa. Importante es acotar que esta Sala no puede realizar su propia valoración de los hechos o, en el caso de autos, entrar a examinar si la prueba fue o no apreciada correctamente, pues ello no es el punto en análisis. Tal explicación tiene por finalidad el dejar sentado que la verificación que se efectuará sobre el contenido de algunos de los medios de prueba, es exclusivamente entre aquella información que sirvió de base al A-quo para construir el evento histórico que tuvo por acreditado: "JOSÉ ELMER MARTÍNEZ, quien manifestó: (...) escucha unas detonaciones fuertes, no eran de mortero como de arma larga, escucha más de veinte quizás", ver fs. 2096. (...) "LEONARDO AMILCAR PORTILLO VANEGAS, dijo: (...) escucha unas detonaciones más fuertes como de arma de fuego, iban de frente según calcula, oye unas veinte más", fs. 2096, (...) "JEMMY ALEXÁNDER ELENA CASTILLO dijo: (...) escucha unas detonaciones como de arma larga, escuchó unos tres lentos una cadena larga de unos veinticinco o más disparos", fs. 2097. Vto.(...) "OTTO HUGO URRUTIA dijo: (...) luego que se oye una ráfaga de fusil, él pudo diferenciar, ve si no le había caído uno, fue una ráfaga", corroborar a fs. 2097 Vto. (...) "NICOLÁS ANTONIO FLORES FLORES dijo (...) se escuchan unos disparos, se carga a la derecha para ver de dónde iban, oye de dos a tres disparos, buscaba una pared luego se oye una descarga de bala" (Confrontar fs, 2098). En conclusión, se ha verificado que contrario a lo sostenido por el impetrante, el A-quo a lo largo de su proveído dejó constancia de las razones de hecho y derecho que lo llevaron a concluir que los hechos que conoció por los delitos de Homicidio Agravado, consumados y tentados, atribuidos al acusado José Mario Belloso Castillo, constituyen un concurso ideal de delitos; por lo que, corresponden declarar no ha lugar a casar la sentencia por este motivo.

2) Respecto del SEGUNDO MOTIVO invocado "vicio de la Sentencia Art. 362 N° 4 Pr. Pn. y ERRÓNEA APLICACIÓN de los Arts. 31 N° 13, 309 y 310 del mismo cuerpo de leyes citado", en la que alega que el A-quo absolvió porque la reapertura del proceso fue dictada un mes después de haber cumplido un año el sobreseimiento provisional dictado a favor

del sentenciado en el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal de Armas de Fuego, sin tomar en cuenta que la solicitud para la continuación del proceso fue hecha en tiempo.

Para dar respuesta al planteamiento del recurrente, es indispensable el destacar las justificaciones que el A-quo expone para absolver al sentenciado por el delito contra la Paz Pública que ahora ocupa, así: "En cuanto al delito de TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, previsto y sancionado en el Art. 346-B C. Pn., en perjuicio de La Paz Pública; el Tribunal advierte la irregularidad procesal bajo la cual se ordena la reapertura del Proceso Penal instruido en contra del imputado José Mario Belloso Castillo, por el delito relacionado, por los motivos siguientes: 1°) Que, el Licenciado Douglas Geovany Guerra y la Licenciada Inés Patricia Herrera, presentaron requerimiento fiscal en contra del imputado Belloso Castillo el treinta de agosto del dos mil cinco; lo cual condujo a la celebración de la respectiva audiencia inicial, llevada a cabo en el Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, el treinta y uno de agosto del mismo año, fecha en la cual se decretó sobreseimiento provisional por el periodo de un año. 2°) Que, tal como consta a Fs. 1920 al 1921 la reapertura del Proceso fue decretada hasta el día seis de octubre del año dos mil seis, habiendo transcurrido más de un mes después del plazo otorgado para la reapertura del mismo. 3°) Que, uno de los efectos jurídicos del sobreseimiento provisional es la conclusión del proceso pero de manera provisional, en otras palabras suspende la tramitación del Proceso mientras no se han recabado elementos suficientes para determinar la existencia del hecho delictivo y la euforia del indiciado en el mismo; esto quiere decir que el sobreseimiento provisional no hace precluir el Proceso Penal, sino que una vez recolectados nuevos elementos de prueba que hagan viable la reapertura se revoque el sobreseimiento provisional y se reapertura la persecución penal en contra del indiciado. 4°) Lo antes expuesto no significa que no existen requisitos que el Juzgador debe evaluar y cumplir para determinar la procedencia de la reapertura del proceso, afirmar lo contrario conduciría a una "arbitrariedad judicial", en ese sentido, para que proceda la reapertura no sólo es necesario que se hayan recolectado nuevos elementos de prueba con carácter de suficientes para establecer el hecho delictivo atribuido al encausado, sino que también es necesario que la reapertura se produzca dentro del término fijado legalmente para ello -un año máximo-, caso contrario el sobreseimiento provisional se vuelve definitivo. 5°) Que, en el caso Sub-Judice la reapertura del Proceso Penal se hizo en grave y flagrante incumplimiento del plazo procesal máximo para la reapertura del mismo; lo anterior porque la acción penal iniciada en contra del imputado José Mario Belloso Castillo se había extinguido, por la conclusión del plazo de un año para la reapertura del mismo, según lo establecido en el Art. 31 N°13 CPP, con relación a los Arts. 309 y 310 del mismo cuerpo legal.". Consecuencia de lo antes expuesto el Tribunal se decanta por la Absolución del señor José Mario Belloso Castillo, por el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal de Armas de Fuego, previsto y sancionado en el Art. 346-B CPn., en perjuicio de La Paz Pública; sin tratar asuntos de fondo, precisamente por la irregularidad presentada, pues violenta el "Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica".

Precisamente en la plataforma que antecede, tal y como lo señala el recurrente, el A-quo no hace relación a la fecha en que fue solicitada por el Ministerio Público Fiscal la reapertura del Proceso,

siendo esta petición la que debe efectuarse dentro del año conferido en el Art. 310 Pr. Pn, por ser perentoria para éste dicho plazo; es decir, que de no reiniciar la persecución penal en ese periodo, el proveído provisional dictado a favor del acusado muta en sus efectos al de una absolución anticipada. En otras palabras, el dictado del Juzgador en que decide continuar con la instrucción puede ser fuera del año previsto en la disposición legal en cita, siempre y cuando, la solicitud se haya realizado en tiempo.

En ese sentido corresponde darle la razón al recurrente cuando informa que en la casación penal clasificada en esta Sede judicial bajo el número 352-CAS-2004, se dio un caso similar; en aquel momento se resolvió a las diez horas del día seis de diciembre de dos mil cinco, el recurso de casación interpuesto por la Fiscal General de la República, contra el Sobreseimiento Definitivo pronunciado por el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad, a las trece horas con veinte minutos del día dos de julio del año dos mil cuatro, en el que en lo que atañe se argumentó que: "Con respecto a que la Representación Fiscal se encontraba dentro del año para la reapertura del proceso penal es preciso advertir que según el Art. 310 Pr. Pn. cuando dentro del año contado a partir del Sobreseimiento Provisional, surjan nuevos elementos de prueba sobre la participación el Juez a petición de la Fiscalía General de la República podrá ordenar la reapertura del proceso penal. Es decir, en el periodo señalado el representante de esta Institución tiene la potestad de solicitar nuevamente apertura de la causa penal si considera que existen elementos distintos de los que ya se encuentran agregados en el proceso penal".

Es en ese orden que, se examinará el expediente para establecer la secuencia temporal del sobreseimiento provisional y la época en que fue solicitada la reapertura del proceso, a fin de comprobar la existencia del vicio señalado.

A Fs, 1890, se encuentra: "EN LA CASA DE AUDIENCIAS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DE MEJICANOS, a las catorce horas con treinta minutos del día treinta y uno de agosto del año dos mil cinco (...) DECRETA SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DEL IMPUTADO JOSÉ MARIO BELLOSO CASTILLO, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO".

A Fs, 1903, aparece el escrito de solicitud de reapertura del proceso en cita, con fecha nueve de junio del año dos mil seis, con nota de presentado de las catorce horas de la misma fecha.

Constando además, en otros folios [1906, 1912,1913, 1918] el iter y motivos por los cuales se realiza la Audiencia de Reapertura hasta la fecha en que lo fue, pero que por no tener trascendencia con los efectos de esta providencia no se traerán más a colación.

Con lo recién transcrito queda claro que la petición del ente fiscal fue dentro del año previsto en el Art. 310 Pr. Pn.; por lo que, ha de estimarse la pretensión del impugnante referente a este motivo, nulificar parcialmente la sentencia impugnada, en cuanto a la absolución dictada a favor del imputado **JOSÉ MARIO BELLOSO CASTILLO**, por el delito calificado por el A-quo como **TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO**, Art. 346-B Pn, en perjuicio de la Paz Pública, reenviando el proceso al Juzgado de origen para que éste a su vez lo remita

al Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad, para que conozca en Vista Pública acerca de ese hecho punible.

3) El impetrante en su TERCER MOTIVO expresa: que hubo "INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 361 INC. 3° CPP. CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE LOS DELITOS DE HOMICIDIOS AGRAVADOS CONSUMADOS E IMPERFECTOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO"; en síntesis, su queja radica en que el Tribunal de Instancia no debió condenar exclusivamente al sentenciado en responsabilidad civil por el delito de homicidio agravado en Miguel Ángel Rubí Argueta, y absolver por los restantes ilícitos contra la vida, ya que a su juicio en el primer caso no se tomó en cuenta los daños morales y, en el segundo los daños materiales, ni los morales.

Respecto de este tema, vale la pena hacer un recuento de las posturas tomadas por esta Sala, desde el año mil novecientos noventa y ocho hasta el dos mil diez, es decir, durante la vigencia del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y ocho; en ese sentido, se expone que inicialmente el Tribunal de Casación era del criterio que a pesar que la representación fiscal no presentara en juicio prueba para establecer la cuantía de la responsabilidad civil, el Juzgado de Instancia tenía que determinarla basándose en la información del proceso, muestra de ella son las sentencias que menciona el impetrante en su reclamo [208-cas-2000 y 11-cas-2004].

Recientemente, por medio de los autos proveídos en esta sede jurisdiccional en los procesos clasificados bajo los números 171-CAS-2004 y, 537-CAS-2005, entre otros, se ha dado un cambio jurisprudencial en el sentido que no puede haber un pronunciamiento en cuanto al monto de la Responsabilidad Civil, si el ente investigador y, acusador no aporta las probanzas idóneas para ello; para muestra, se copia a continuación una parte del último expediente relacionado, el cual fue dictado a las once horas trece minutos del día ocho de mayo del año dos mil seis, en el recurso planteado por el Ministerio Público Fiscal, en el proceso seguido contra Manuel Salvador Rivas Ayala, por el delito de Violación; en el que se expresó: "se ha podido constatar el hecho que el acusador penal no facilitó los elementos probatorios pertinentes a efecto de demostrar la acción civil, Sobre este punto (...) el órgano requirente no debe asumir un rol pasivo en cuanto a la responsabilidad civil, esperando que los Jueces Sentenciadores establezcan de oficio en su resolución la cuantía de tal responsabilidad."

En este proveído corresponde hacer una distinción más sobre una de las consecuencias jurídicas del delito, como son las civiles. Y, es que no debe confundirse el establecimiento del nexo que une la causa (*acción delictiva*) con su efecto (*daños civiles materiales*), con el del monto o cuantía a la que debe ser condenado el encontrado culpable del comportamiento que originó el suceso, por ello, es que el Art. 361 Pr. Pn., en su inciso tercero prescribe que una vez acreditada la responsabilidad penal del sujeto; es decir, que se tiene la certeza, al menos en la psiquis del Juzgador, de la comisión de un delito (lesión de un bien jurídico tutelado y, a su vez un daño civil material) por el actuar del sujeto activo (acción delictiva y, causa del efecto pernicioso civil), únicamente queda pendiente el determinar cuál es el monto que debe pagar el responsable. Lógicamente habrá casos muy excepcionales en los que no se pueda establecer un daño material en concreto y, por ello, no

pueda condenarse en cuanto a este extremo. Empero, ese no es el caso de los delitos de resultado.

En ese orden de ideas, si se establecen los presupuestos "causa-efecto" antes comentados, no puede el Tribunal de Instancia absolver de responsabilidad civil y, por el contrario, se encuentra en la obligación de condenar, sin embargo, de no contar con los datos mínimos para ponderar el monto de la condena ésta deberá ser discutida en la instancia pertinente, ya que su facultad conforme el artículo en alusión, es exclusivamente cuando los datos no alcanzan para precisar el monto de la imposición y, no cuando simple y llanamente no existen. Dista de ello, los perjuicios morales causados, ya que éstos en su mayoría por no ser tangibles o apreciables, en la mayor de las veces, deben ser justificados con elementos probatorios al respecto, puesto que de lo contrario sería imposible su acreditación y, consecuentemente, devendría la absolución por los mismos.

Agotado el tema por parte de esta Sala, corresponde examinar cuáles fueron las razones para la absolución por parte del A quo, así: "II) Advierte el Tribunal que en el caso que se sentencia, el Ministerio Público Fiscal en el respectivo requerimiento, así como en la acusación, ejerció la acción civil por los delitos en comento para todas las víctimas; sin embargo, únicamente aportó elementos probatorios de carácter documental con relación a la víctima Miguel Ángel Rubí Argueta, consistentes en recibos agregados a Fs. 1807 al 1825, en los cuales constan los gastos en los que incurrió la familia de la víctima, como producto del fallecimiento de la víctima Miguel Ángel Rubí Argueta, por lo tanto se verificaron las formalidades que la ley requiere para dicho pronunciamiento, regulados en el artículo 43 del CPP., en ese sentido los daños materiales han sido cuantificados con la prueba documental aportada para tal efecto de la manera que exige el legislador, en ese sentido al haberse ejercido en legal forma la acción civil conjuntamente con la penal con relación a la víctima en mención, este Tribunal condena al señor JOSÉ MARIO BELLOSO CASTILLO, en concepto de responsabilidad civil por daños de carácter material, al pago de la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS, a favor de la víctima MIGUEL ÁNGEL RUBÍ ARGUETA, los cuales percibirá por medio de su madre DINA RAQUEL AYALA DE RUBÍ, por la comisión del ilícito penal de Homicidio Agravado, previsto y sancionado en los artículos 128, 129 No. 10 CPn., en perjuicio de la mencionada víctima. III) Quiere dejarse sentado que con relación a las demás víctimas, si bien es cierto se ha probado que sufrieron perjuicios físicos y psicológicos [destaca esta Sala que en el hecho acreditado únicamente se hace alusión a los daños físicos causados] habría que estimar que existe un divorcio entre las disposiciones que regulan la condena de la responsabilidad civil, por cuanto en tanto el Art. 162 Inc. 1° CPP, establece: "Que los hechos y circunstancias relacionados con el delito, podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba"; del mencionado enunciado es de advertir de que indudablemente la mencionada disposición no establece diferencia, que tales hechos y circunstancias sean relacionados únicamente a la acción penal, sino que debe de entenderse referidas también a la acción civil, pues la ley no puede exigir prueba sólo para el establecimiento de la responsabilidad penal y abstenerse de exigir las cuando de la responsabilidad civil se trate, por cuanto de ser así, caeríamos en un absurdo legislativo que violaría indudablemente los derechos y garantías del acusado, pues

dicho sujeto quedaría indefenso ante la acción civil.---Por otro lado, se observa que el artículo 115 C. Pn., cuando se refiere a las consecuencias civiles del delito en el inciso segundo, deja entrever que es el Juez o Tribunal, el que debe regular los deterioros o menoscabos de la cosa a restituirse, así mismo en el inciso tercero deja que el Juez o Tribunal valore la entidad del daño causado, considerando el precio de la cosa y la afectación del agraviado, abriendo espacio de esa manera a la "arbitrariedad judicial", en franca contradicción con el número uno del Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; siguiendo el orden de la presente reflexión se observa que en el Art. 361 Inc. 3° CPP., el Legislador ha establecido que el Tribunal resuelva el monto de la responsabilidad civil, a tal grado que señala que al no haberse podido determinar con precisión la cuantía de las consecuencias civiles del delito, el Tribunal la fijará tomando en cuenta la naturaleza del hecho, sus consecuencias y los demás elementos de juicio que hubiere podido recoger---Sin embargo, uno de los problemas que enfrenta el Juzgador, es que no puede andar recogiendo elementos de juicio para la determinación de la cuantía, por aquello de evitar volverse Juez y parte en el procedimiento---En consecuencia dichas disposiciones riñen no sólo con el derecho internacional, sino que también con la Constitución de la República Art. 193 N°3 Cn., por cuanto al relacionarlo con el Art. 11 Cn., para que una persona sea privada del derecho a la propiedad y posesión de sus bienes debe ser vencida en juicio con arreglo a las leyes, significando con ello, que se requiere la respectiva prueba para la declaratoria de la responsabilidad civil y la determinación de la cuantía con que debe responder, por el delito cometido; por consiguiente, si la representación fiscal dentro del normal desarrollo de la instrucción no aporta los medios probatorios que el debido proceso exige para evitar arbitrariedades judiciales, significa entonces que la ley no ha querido que solamente haya un pronunciamiento en abstracto de parte del ente acusador, por exigirlo también el Art. 4 CPP., cuando imperativamente establece "que la carga de la prueba le corresponde a los acusadores", no distinguiendo que dicha carga sólo sea para establecer la euforia y culpabilidad del acusado, sino que además para establecer la responsabilidad civil respecto de la cuantía que su conducta haya provocado en los bienes de las víctimas; de donde al no haber ocurrido la aportación de prueba para ambos extremos no podría tener el proceso un retroceso hacia una fase que el mismo haya superado, es decir a la fase de recogimiento de prueba o aportación de la misma, sin que se estuviere violentando el Art. 316 Inc. 1° y el numeral 13° CFR, ocurriendo lo mismo para el Art. 317 Inc. Último CPP. Por lo que en base a las disposiciones y reflexiones mencionadas resulta conducente que el Tribunal se decante por la absolución del señor José Mario Belloso Castillo de la responsabilidad civil que pudo deducirse con relación a las víctimas José Pedro Misael Rivas Navarrete, José Elmer Bonilla Martínez, Leonardo Amilcar Murillo Vanegas, Jemmy Alexander Elena, Rogelio Antonio Meléndez y Mariano Soriano Núñez, y así se hará constar en el respectivo fallo de esta sentencia---Es de advertirse además que aún cuando la ley señala que también el Juzgador ha de estimar indemnización de carácter moral, difícilmente podría valorarse la cantidad sin parámetros que dimensionen la gravedad moral de ese daño, lo que correspondería a la representación fiscal acreditarlo".

De esta transcripción, se denota que a pesar que el A-quo tuvo por acreditado que el accionar de JOSÉ MARIO BELLOSO CASTILLO, en los hechos por los cuales se le condenó penalmente, y que corresponden a los delitos de resultado, provocó perjuicios físicos en los señores José Pedro Misael Rivas Navarrete, José Elmer Bonilla Martínez, Leonardo Amilcar Murillo Vanegas, Jemmy Alexander Elena, Rogelio Antonio Meléndez y Mariano Soriano Núñez, le absuelven civilmente por no contar con elementos probatorios para establecer la cuantía a que se hace deudor respecto de cada uno de ellos. Siendo patente entonces el error judicial al confundir los elementos necesarios para poder condenar en responsabilidad civil como lo son causa (comportamiento)-efecto (daños materiales), con la falta de material probatorio necesario para pronunciarse sobre el monto por el cual debe responder el culpable a cada uno de sus perjudicados. Comentario de esta Sala que al ser aplicado al daño moral, da como resultado que fue correcta la absolución, en vista que no hubieron elementos probatorios que suministraran información que tal evento provocó efectos dañosos de esa entidad a las víctimas.

En ese sentido, corresponde casar la sentencia impugnada, revocando parcialmente las absoluciones en alusión y, enmendando directamente el error judicial, procediendo a la condena civil del procesado por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, Arts. 128 y 129 N° 10 Pn, en José Pedro Misael Rivas Navarrete y, **HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO O TENTADO**, Arts. 24, 68, 128 y 129 N° 10 Pn, en contra de José Elmer Bonilla Martínez, Leonardo Amilcar Murillo Venegas, Rogelio Antonio Meléndez mencionado también como Rogelio Antonio Meléndez Castillo, Jemmy Alexander Elena relacionado en autos en algunas ocasiones como Jimmy Alexander Elena Cisneros y Mariano Soriano Núñez; empero, por no haber contado con elementos probatorios el A-quo como para pronunciarse en cuanto al monto de los daños materiales de la misma, respecto de cada uno de los perjudicados, ha de quedar a salvo el derecho de las víctimas para ventilar el juicio respectivo ante la instancia competente. Pasando a ser firme la parte de dicha absolución en cuanto a los daños morales.

4) Recapitulando en el CUARTO MOTIVO, el impetrante alega la: "errónea aplicación de los Arts. 27 Cn., 40, 63 y 71 Pn., fue esencial e incidió que al imputado se le impusiera una pena que no es proporcional con la vulneración de bienes jurídicos afectados los cuales fueron siete y de ahí la necesidad de la misma". Para determinar la existencia del vicio que denuncia el recurrente, se transcribe lo pertinente del fallo---"DETERMINACIÓN DE LA PENA APLICABLE: (...) en el presente caso los delitos acusados son Homicidio Agravado y Homicidio Agravado imperfecto, que establece como pena a imponer al infractor de la norma penal en el primer delito la pena de treinta a cincuenta años de prisión; y, en el segundo caso de quince a veinticinco años de prisión. (...) Para la determinación de la pena, en los casos en los que fue encontrado culpable el imputado, es decir en aquellos hechos donde la prueba desfilada fue suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia que le asiste que subyace de la Constitución de la República y estando en el caso Sub-Judice en presencia de un concurso ideal de delitos, de conformidad a los Arts. 40 y 70 C. Pn., analizado que ha sido cada caso en concreto en particular, es decir tanto en los homicidios agravados consumados como los homicidios agravados tentados, se ha determinado que la extensión del daño y el peligro provocado como producto del despliegue de una variedad de acciones encaminadas a un mismo

fin, es decir se detecta la unidad de la conducta criminal del acusado, sin que mediara razón alguna de la agresión en contra de la humanidad de las víctimas, ni que existiera causa de justificación que obligara a actuar de la forma en que lo hizo el encausado, y comprendido el carácter ilícito de lo que hacía, se le ha probado la autoría y participación en los ilícitos penales relacionados anteriormente, por tanto el Tribunal por unanimidad, tomando en consideración que el Art. 27 Cn., prohíbe las penas perpetuas, así como los principios de Utilidad y Proporcionalidad, se le impone por los homicidios tentados y consumados la pena de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN, bajo la modalidad de CONCURSO IDEAL; la cual cumplirá en su totalidad el uno de julio de dos mil cuarenta y dos, sin perjuicio del computo final que realice la señora Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, así mismo se le impone la pena accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la pena principal" (Ver fs. 2112 Vto, y 2113 Fte.).

Como puede observarse del párrafo precedente, el A-quo no ha motivado las razones por las cuales aplicando las reglas del concurso ideal ante la presencia de siete delitos - todos Homicidios Agravados, dos consumados y los restantes cinco en Grado de Tentativa-, le impone al sentenciado José Mario Belloso Castillo básicamente el límite inferior (TREINTA Y CINCO AÑOS) correspondiente a uno de los delitos consumados (TREINTA A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN); conformándose a exteriorizar que el Art. 27 Cn., prohíbe las penas perpetuas, así como los principios de Utilidad y Proporcionalidad; lo que en definitiva no constituye un fundamento para la imposición de la pena; de manera que, ha de otorgársele la razón al impetrante casando la sentencia en cuanto a este motivo y, conforme el Art. 427 Inc. 3º Pr. Pn., se enmendará directamente la violación de ley.

En ese sentido, el Art. 70 Pn. prescribe: "En caso de concurso ideal de delitos, se aplicará al responsable la pena que le correspondería por el delito más grave, aumentada hasta en una tercera parte. Si los delitos concurrentes tuvieran determinado en la ley el mismo máximo de la pena el tribunal determinará el delito que a su juicio merezca mayor pena y la aumentará hasta en una tercera parte de la misma. Las reglas anteriores no tendrán aplicación, si le resultare más favorable al reo la imposición de todas las penas correspondientes a los delitos concurrentes, de conformidad a la determinación que haga de las mismas."

Se inicia por afirmar que no es posible aplicar para el presente caso, el último inciso de la norma en estudio, ya que aún imponiendo las mínimas en cada caso treinta años por cada uno de los dos homicidios agravados consumados ($30+30=60$) y, quince años por cada uno de los cinco homicidios agravados imperfectos ($15+15+15+15+15=75$), haría un total de ciento treinta y cinco años de prisión. De manera que, se procede a examinar el caso de autos a la luz de los restantes incisos de la disposición legal en comento, se cuenta con siete infracciones penales todas subsumidas en la figura de homicidio agravado, dos consumados y cinco en grado imperfecto; de suerte que, en atención al primer inciso del artículo en mención se tiene que ha de aplicársele al señor José Mario Belloso Castillo la pena que corresponde al homicidio agravado consumado, cuya pena oscila entre los treinta y

cincuenta años de prisión (Art. 128 y 129 N°10 Pn.), por ser más grave en comparación a la tentativa, cuyo margen punitivo se reduce a la mitad del mínimo y máximo; es decir de quince a veinticinco años de prisión (Arts. 24, 68, 128, 129 N° 10 Pn.); ahora bien y, siendo que consta en la sentencia que el acusado perpetró dos homicidios agravados (consumados), a de establecerse cuál de esos delitos merece mayor pena y ésta se aumentará hasta en una tercera parte de la misma.

En ese sentido, observando el cuadro de ambos homicidios agravados existen una serie de factores que abonan a determinar cuál de ellos es el que merece mayor pena, puesto que el día cinco de julio del dos mil seis, mientras los señores José Pedro Misael Rivas Navarrete y Miguel Ángel Rubí Argueta, formaban parte de un pelotón en cumplimiento de su deber como miembros de la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO) de la Policía Nacional Civil, fueron impactados por proyectiles, calibre 5.56 mm., disparados por un fusil M 16, causándoles la muerte de inmediato; lo anterior se extrae del hecho tenido por acreditado por el A-quo, siendo éste que el señor José Pedro Misael Rivas Navarrete falleció por traumatismo craneo encefálico severo, mientras que el Agente Miguel Ángel Rubí Argueta murió a consecuencia de herida de tórax y abdomen, cotejar fs. 2107 párrafo final. Aseveraciones hechas por el Tribunal de Instancia a partir de los -reconocimientos de cadáveres y autopsias de los señores José Pedro Misael Rivas Navarrete y Miguel Ángel Rubí Argueta, como se muestra a continuación: "Reconocimiento de cadáver de José Pedro Misael Rivas Navarrete (...) concluye: evidencia externa del trauma: orificio de más o menos ocho por ocho centímetros con exposición y salida de masa encefálica, mas fractura de cráneo expuesta a nivel temporo occipital derecho" y "autopsia número A-06-944, efectuado al cuerpo del ahora occiso José Pedro Misael Rivas Navarrete (...) Causa de la muerte: Traumatismo craneo encefálico severo por proyectil disparado por arma de fuego, concluyéndose que: la autopsia mostró una herida por proyectil disparado por arma de fuego en el cráneo más destrucción del encéfalo, lo cual le causó la muerte", fs. 2101 Fte.; y, "Reconocimiento de cadáver de Miguel Ángel Rubí Argueta (...) concluyó evidencia externa de trauma: orificio de cero punto cinco por cero punto cinco centímetros a dos centímetros medial a la tetilla izquierda de hemitórax anterior izquierdo" y, "autopsia número A-06-945, efectuada al cuerpo del ahora occiso Miguel Ángel Rubí Argueta (...) siendo la causa de la muerte: Herida de tórax y abdomen por proyectil disparado por arma de fuego en el tórax, más compromiso del pulmón izquierdo, corazón, hígado y estómago, las lesiones descritas le causaron la muerte" (Cotejar fs. 2101 Fte, y Vto.). Por lo que, a juicio de esta Sala el hecho punible al que debe imponérsele mayor pena es el perpetrado en contra de la vida del señor José Pedro Misael Rivas Navarrete, en razón de que el proyectil que le causó la muerte, impactó en su cabeza, provocando un traumatismo craneo encefálico severo, con orificio de más o menos ocho por ocho centímetros con exposición y salida de masa encefálica, mas fractura de cráneo expuesta a nivel temporo occipital derecho; causando con ello un daño aún mayor, para los dolientes, compañeros de faena y, ante la misma sociedad.

En razón de lo expuesto, procede establecer la pena que debe imponérsele al señor José Mario Belloso Castillo, por el Homicidio Agravado perpetrado en la víctima José Pedro Misael Rivas Navarrete, conforme los Arts. 62, 63 y 64 Pn.

En ese sentido el Art. 63 Pn., proporciona los parámetros para su establecimiento; así el número 1) dice: "*La extensión del daño y el peligro efectivo provocado*". De acuerdo con lo acreditado, se tiene que el ilícito es un delito grave (*homicidio agravado*), el resultado propio de la acción típica fue alcanzado en el momento en que el proyectil 5.56 mm, disparado por el sentenciado mediante el uso de un arma larga (*fusil M-16*), impactó en la cabeza de la víctima; el modo de perpetrarlo (*en un lugar y una pose, que evidencia algún grado de entrenamiento para el uso de esa clase de armas, que son de uso privativa de la fuerza armada*), teniendo los medios el encartado para poder ejecutar un hecho de grandes proporciones; por ende, es posible afirmar que se causó el máximo daño posible a un ser humano (la muerte).

Referente al numeral 2) del artículo 63 Pn., "*La calidad de los motivos que impulsaron al hecho*". De la lectura de la sentencia no se logran extraer las razones que impulsaron al imputado a cometer el delito; sin embargo, se puede afirmar que no existe una justificación que ampare el comportamiento de éste, pues resulta claro que provocó un grave riesgo y materialización de daños en la humanidad de varios miembros de un contingente policial de Mantenimiento del Orden que no iba preparado para resistir un ataque con arma de guerra y a larga distancia.

Respecto del numeral 3) del Art. 63 Penal, relativo a: "*La mayor o menor comprensión del Carácter Ilícito del Hecho*". Esta Sala colige, que por la mayoría de edad del acusado éste podía comprender la diferencia entre lo lícito e ilícito y las consecuencias negativas de su ilegal proceder. Además, el A-quo tuvo por acreditado que por la forma en que efectuó los disparos (*posición de rodilla en tierra, que es catalogado como una postura de tiro de precisión con arma larga, según el Manual de Armas y de Tiro, de Juan C. Larrea, editorial Universidad, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, 2003*), el indilgado es una persona que posee algún tipo de adiestramiento en el uso de fusil M 16 -*que es un arma de guerra, de uso privativo para la fuerza armada-*, por lo que tenía una consciencia clara sobre las consecuencias de su accionar.

En cuanto a "*Las circunstancias que rodearon el hecho y, en especial, las económicas, sociales y culturales del autor*", señaladas en el número 4), se tiene que: a) El imputado se parapetó en un lugar apropiado para realizar los disparos sin riesgo para él y que le ofreció un acceso inmediato para darse a la fuga de forma efectiva; b) Fue acompañado por un grupo de personas que le brindaron seguridad, apoyo y facilidades para ocultar el fusil M-16 con el que ejecutó los homicidios; y, c) Le fue indiferente el desarrollo de una manifestación en un lugar de mucho tránsito vehicular, peatonal, y que ya desbordaba en violencia, provocando una situación de peligro -de tal magnitud-, que puso en riesgo la integridad e incluso la vida de otro grupo de personas, entre transeúntes, trabajadores, estudiantes, espectadores, periodistas y, aún las personas de la citada manifestación. Respecto de las circunstancias especiales que contempla la norma en comento, no se extrae del proveído en análisis datos certeros de su acreditación.

Y, no habiendo más agravantes o atenuantes que considerar, sino que sólo la prevista en el Art. 129 N° 10 Pn., esta Sala es del criterio que la pena que corres imponer al imputado **JOSÉ MARIO BELLOSO CASTILLO**, por el delito de HOMICIDIO

AGRAVADO en José Pedro Misael Rivas Navarrete, debe ser de **CUARENTA Y DOS AÑOS DE PRISIÓN**.

Cabe mencionar, que según sentencia de la Sala de lo Constitucional de esta Corte, pronunciada el veintitrés de diciembre del año dos mil diez, en proceso de inconstitucionalidad acumulado y Clasificado con referencias números 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/10-2003/11-2003/12-2003/14-2003/16-2003/19-2003/22-2003/7-2004 publicada en el Diario Oficial número 1, Tomo 390, del tres de enero del corriente año, fueron declarados inconstitucionales parcialmente de un modo general y obligatorio los artículos 45 N°1, 71 , 129 inciso final y 149 todos del Código Penal, en lo referente a los máximos de las penas de prisión previstas en tales disposiciones; dejando diferidos sus efectos, hasta que la Asamblea Legislativa -en el menor plazo posible-, preceptúe lo pertinente.

De ahí que, a partir de la publicación de tal sentencia en el Diario Oficial (tres de enero del corriente año), el plazo de 50 años de prisión como pena máxima prevista en el Art. 129 Inc. Final del Código Penal para el delito de Homicidio Agravado, debería ser inconstitucional de un modo general y obligatorio, aunque con sus efectos diferidos.

Sin embargo, la referida Sala de lo Constitucional dictó a las nueve horas y veinte minutos del día tres de enero de dos mil once, otra resolución del proceso de inconstitucionalidad aludido y publicada en el Diario Oficial número 25, Tomo 390, del 4 de febrero de 2011, en la que expresó que conforme disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil -de oficio realizaría aclaraciones de conceptos oscuros-, de la sentencia que se viene comentando, en el sentido que: *"por un error en la impresión y edición final del documento en el que se transcriben los acuerdos tomados por los integrantes de este Tribunal, en el texto antes citado se declaró inconstitucional -de un modo general y obligatorio- el máximo de penalidad en el delito de Homicidio Agravado contemplado en el artículo 129 del Código Penal, esto es de cincuenta años de prisión"*.

Por lo cual, debe entenderse que la declaratoria parcial de inconstitucionalidad del inciso final del Art. 129 Pn., quedó sin efecto ante tal modificación.

Por consiguiente, la penalidad de cuarenta y dos años de prisión que esta Sala ha impuesto al imputado José Mario Belloso Castillo por el Homicidio Agravado en José Pedro Misael Rivas Navarrete se encuentra dentro de los márgenes constitucionalmente establecidos.

Además, tomando en consideración que el Tribunal de Sentencia determinó que los hechos constituyeron un Concurso Ideal de Delitos y, que conforme el Art. 70 Inc. 2° Pn., la pena de prisión relacionada en el párrafo anterior (cuarenta y dos años) se aumentará hasta en una tercera parte (catorce años), el margen real, en que figurará la sanción a imponer al sentenciado **JOSÉ MARIO BELLOSO CASTILLO**, por los siete delitos (dos Homicidios Agravados y, cinco Homicidios en Grado de Tentativa) oscilará entre **CUARENTA Y DOS y CINCUENTA Y SEIS AÑOS DE PRISIÓN**.

En ese sentido, la determinación de la pena debe ajustarse a las previsiones de los Arts. 62, 63 y 64 Pn. Referente a la existencia y extensión del daño causado, se tiene que los

ilícitos son graves, Homicidio Agravado en Miguel Ángel Rubí Argueta y, los cinco Homicidios Agravados imperfectos en José Elmer Bonilla Martínez(1), Leonardo Amilcar Murillo Vanegas(2), Jemmy Amilcar Alexander Elena(3), Rogelio Antonio Meléndez(4) y Mariano Soriano Núñez(5), el resultado propio de la acción típica fue alcanzado en el momento en que el proyectil disparado por el sentenciado impactó en el cuerpo de la víctima Miguel Ángel Rubí Argueta, no así en los otros cinco casos: el modo de perpetrarlo como se dijo párrafos antes, *en un lugar y una pose que evidencia algún grado de entrenamiento para el uso de esa clase de armas*, teniendo los medios el sentenciado para poder llevar a cabo el hecho; por ende, es posible afirmar que se causó el máximo daño posible a un ser humano (la muerte), en el primero de los casos y un peligro efectivo contra la vida en los restantes.

En cuanto, al medio empleado para cometerlo y las circunstancias en que lo generó. como se expuso anteriormente no son los que generalmente se observan, en la que a pesar de encontrarse ante un contingente de la Unidad del Mantenimiento del Orden de la Policía Nacional Civil, el incoado tenía un margen de ventaja sobre éstos por el tipo de arma que utilizó (fusil M-16), su ubicación y, la distancia en que se encontraba respecto de ellos, la cantidad de munición con la que contaba, todo ello quedo establecido para el A-quo mediante: *"el acta de inspección ocular policial realizada en la intercepción del Boulevard Los Héroes, veinticinco avenida Norte, calle San Antonio Abad y autopista Norte de esta ciudad (...), casquillos percutidos sobre la acera del triángulo frente a la Universidad Nacional afirmando que en su culote se lee "LC85 y LC86, correlativo al análisis balístico de comparación efectuado en evidencias recolectadas en la escena del delito el día cinco de julio de dos mil seis, específicamente en la intercepción de las calles antes mencionadas, dejando constancia que el calibre de tales casquillo son de 5.56 mm., con las inscripciones LC85 y LC86, dando como resultado que en total son treinta y un casquillos del calibre antes mencionado y se concluye que los treinta y un casquillos de control, fueron percutidos con una misma arma de fuego y corresponde al calibre 5.56 mm., que de acuerdo a las afirmaciones de los testigos y desde el punto de vista balístico corresponden a cartuchos que dispara el fusil M-16"* (fs. 2110 Vto, y 2111 Fte.). Asimismo, no se logra extraer de la lectura del fallo las razones que le impulsaron a cometer el delito. Desde luego, como ya se sostuvo se puede afirmar que por la mayoría de edad del acusado se le puede atribuir comprendió la diferencia entre lo lícito e ilícito y las consecuencias negativas de su ilegal proceder.

Al valorar las circunstancias que rodearon al hecho, en especial, las económicas, sociales y culturales, se acreditó por la forma en que efectuó los disparos que es una persona que posee algún tipo de adiestramiento en el uso de fusil M 16, por lo que tenía una consciencia clara sobre las consecuencias de su accionar. Por lo que, no habiendo agravantes ni atenuantes que apreciar, esta Sala es del criterio que la pena que ha de imponérsele al endilgado **JOSÉ MARIO BELLOSO CASTILLO**, por el concurso ideal de delitos de Homicidio Agravado, en José Pedro Misael Rivas Navarrete y Miguel Ángel Rubí Argueta y, los Homicidios Agravados imperfectos en José Elmer Bonilla Martínez, Leonardo Amílcar Murillo Vanegas, Jemmy Amílcar Alexander Elena, Rogelio Antonio Meléndez y Mariano Soriano Núñez, conforme la sentencia dictada por el A-quo, es de **CINCUENTA Y**

SEIS AÑOS DE PRISIÓN.

III.- RECURSO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA A FAVOR DE EDWIN RENÉ SÁNCHEZ CANJURA.

A) MOTIVOS CASACIONALES.

1) PRIMER MOTIVO: *"por el vicio de la sentencia establecido en el Art. 362 No. 4 CPP., porque a nuestro juicio la fundamentación del Tribunal A-quo es insuficiente (...) Haciendo la aclaración que el vicio antes invocado no es en cuanto al establecimiento de la existencia del delito, sino en la participación del imputado EDWIN RENÉ SÁNCHEZ CANJURA en los mismos, cuya fundamentación insuficiente por la inobservancia a las reglas de la sana critica llevó al Tribunal A-quo a infringir la ley sustantiva, emitiendo una sentencia ilógica e ilegítima en el punto en cuestión (...) ha habido infracción a los Arts. 130, 162 Inc. 4º., 356 Inc. 1º. y 362 No. 4º Pr. Pn., que obliga a los jueces a fundamentar las sentencias expresando con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión tomada;"*

2) SEGUNDO MOTIVO: *"por el vicio de la sentencia establecido en el Art. 362 No. 4 CPP., porque a nuestro juicio la fundamentación del Tribunal A-quo es insuficiente (...) Haciendo la aclaración que el vicio antes invocado no es en cuanto al establecimiento de la existencia del delito, sino en la participación del imputado EDWIN RENÉ SÁNCHEZ CANJURA en los mismos, cuya fundamentación insuficiente por la inobservancia a las reglas de la sana critica llevó al Tribunal A-quo a infringir la ley sustantiva, emitiendo una sentencia ilógica e ilegítima en el punto en cuestión (...) ha habido infracción a los Arts. 130, 162 Inc. 4º., 356 Inc. 1º. y 362 No. 4º Pr. Pn., que obliga a los jueces a fundamentar las sentencias expresando con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión tomada;"*

3) TERCER MOTIVO: *"por el vicio de la sentencia establecido en el Art. 362 No. 4 CPP., porque a nuestro juicio la fundamentación del Tribunal A-quo es insuficiente (...) Haciendo la aclaración que el vicio antes invocado no es en cuanto al establecimiento de la existencia del delito, sino en la participación del imputado EDWIN RENÉ SÁNCHEZ CANJURA en los mismos, cuya fundamentación insuficiente por la inobservancia a las reglas de la sana critica llevó al Tribunal A-quo a infringir la ley sustantiva, emitiendo una sentencia ilógica e ilegítima en el punto en cuestión (...) ha habido infracción a los Arts. 130, 162 Inc. 4º., 356 Inc. 1º. y 362 No. 4º Pr. Pn., que obliga a los jueces a fundamentar las sentencias expresando con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión tomada;"*

4) CUARTO MOTIVO: *"por el vicio de la sentencia establecido en el Art. 362 No. 4 CFR, porque a nuestro juicio la fundamentación del Tribunal A-quo es insuficiente (...) Haciendo la aclaración que el vicio antes invocado no es en cuanto al establecimiento de la existencia del delito, sino en la participación del imputado EDWIN RENÉ SÁNCHEZ CANJURA en los mismos, cuya fundamentación insuficiente por la inobservancia a las reglas de la sana critica llevó al Tribunal A-quo a infringir la ley sustantiva, emitiendo una sentencia ilógica e ilegítima en el punto en cuestión (...) ha habido infracción a los Arts. 130, 162 Inc.*

4º., 356 Inc. 1º. y 362 No. 40 Pr. Pn., que obliga a los jueces a fundamentar las sentencias expresando con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión tomada;".

5) QUINTO MOTIVO: "por el vicio de la sentencia establecido en el Art. 362 No. 4 CPP., porque a nuestro juicio la fundamentación del Tribunal A-quo es insuficiente (...) Haciendo la aclaración que el vicio antes invocado no es en cuanto al establecimiento de la existencia del delito, sino en la participación del imputado EDWIN RENÉ SÁNCHEZ CANJURA en los mismos, cuya fundamentación insuficiente por la inobservancia a las reglas de la sana crítica llevó al Tribunal A-quo a infringir la ley sustantiva, emitiendo una sentencia ilógica e ilegítima en el punto en cuestión (...) ha habido infracción a los Arts. 130, 162 Inc. 4º., 356 Inc. 1º. y 362 No. 4º Pr. Pn., que obliga a los jueces a fundamentar las sentencias expresando con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión tomada;".

6) SEXTO MOTIVO: "por el vicio de la sentencia establecido en el Art. 362 No. 4 CPP., porque a nuestro juicio la fundamentación del Tribunal A-quo es insuficiente (...) Haciendo la aclaración que el vicio antes invocado no es en cuanto al establecimiento de la existencia del delito, sino en la participación del imputado EDWIN RENÉ SÁNCHEZ CANJURA en los mismos, cuya fundamentación insuficiente por la inobservancia a las reglas de la sana crítica llevó al Tribunal A-quo a infringir la ley sustantiva, emitiendo una sentencia ilógica e ilegítima en el punto en cuestión (...) ha habido infracción a los Arts. 130, 162 Inc. 4º., 356 Inc. 1º. y 362 No. 4º Pr. Pn., que obliga a los jueces a fundamentar las sentencias expresando con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión tomada;".

7) SÉPTIMO MOTIVO: "por el vicio de la sentencia establecido en el Art. 362 No. 4 CPP., porque a nuestro juicio la fundamentación del Tribunal A-quo es insuficiente (...) Haciendo la aclaración que el vicio antes invocado no es en cuanto al establecimiento de la existencia del delito, sino en la participación del imputado EDWIN RENÉ SÁNCHEZ CANJURA en los mismos, cuya fundamentación insuficiente por la inobservancia a las reglas de la sana crítica llevó al Tribunal A-quo a infringir la ley sustantiva, emitiendo una sentencia ilógica e ilegítima en el punto en cuestión (...) ha habido infracción a los Arts. 130, 162 Inc. 4º., 356 Inc. 1º. y 362 No. 4º Pr. Pn., que obliga a los jueces a fundamentar las sentencias expresando con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión tomada;".

8) OCTAVO MOTIVO: "por el vicio de la sentencia establecido en el Art. 362 No. 4 CPP., porque a nuestro juicio la fundamentación del Tribunal A-quo es insuficiente (...) Haciendo la aclaración que el vicio antes invocado no es en cuanto al establecimiento de la existencia del delito, sino en la participación del imputado EDWIN RENÉ SÁNCHEZ CANJURA en los mismos, cuya fundamentación insuficiente por la inobservancia a las reglas de la sana crítica llevó al Tribunal A-quo a infringir la ley sustantiva, emitiendo una sentencia ilógica e ilegítima en el punto en cuestión (...) ha habido infracción a los Arts. 130, 162 Inc. 4º., 356 Inc. 1º. y 362 No, 40 Pr. Pn., que obliga a los jueces a fundamentar las sentencias expresando con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basa la

decisión tomada;"

9) Finalmente, en un apartado que se titula "PRIMER MOTIVO DE FONDO", los casacionista señalan como otro reclamo lo siguiente: *"Por el vicio de la sentencia establecido en el Art. 356 Inc. 1º. CPP., porque a nuestro juicio el Tribunal A-quo aplicó erróneamente el precepto en comento. Ello en atención a lo que la disposición legal mencionada definió como tal, (...) ha habido infracción a los Arts. 130, 162 Inc. 4º., 356 Inc. 10. y 362 No. 4º Pr. Pn., que obliga a los jueces a fundamentar las sentencias expresando con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión tomada; (...) Haciendo la aclaración que el vicio antes invocado no es en cuanto al establecimiento de la existencia del delito, sino en la participación del imputado EDWIN RENÉ SÁNCHEZ CANJURA en los mismos, cuya fundamentación insuficiente por la inobservancia a las reglas de la sana critica llevó al Tribunal A-quo a infringir la ley sustantiva, emitiendo una sentencia ilógica e ilegítima en el punto en cuestión".*

Al examinar el contenido integral del escrito de casación que impugna la sentencia absolutoria a favor del imputado Edwin René Sánchez Canjura, se advierte que si bien los impugnantes intentan hacer una distinción entre motivos de forma y fondo, cuando desarrollan los reclamos que denominan de forma, se denota que en el planteamiento desde el primero hasta el octavo, han repetido la base jurídica propuesta, es decir, los peticionarios sustentados en el Art. 362 No. 4º. Pr. Pn., dicen que la sentencia en su fundamentación es *"insuficiente"*, por considerar que es *"ilógica e ilegítima"*, ya que en criterio de ellos viola las reglas de sana critica en la valoración de las pruebas y al determinar la participación delincuencia del imputado Sánchez Canjura. Como infringidos proponen los Arts. 130, 162 Inc. 4º., 356 Inc. 1º., y 362 No. 4 Pr..

Lo mismo ocurre con el único motivo que alegan por el fondo, pues si bien proponen el Art. 356 Inc. 1º. Pr. Pn., bajo el supuesto de que ha sido erróneamente aplicado, por no haberse valorado la prueba de manera integral, la argumentación expuesta no sólo tiene a su base el conjunto de disposiciones legales indicadas en los otros reproches, sino que además, el fondo del cuestionamiento también está vinculado a la insuficiente fundamentación, por considerar que la decisión no es *"clara"* ni *"completa"*, al pensar que los Juzgadores no expresaron el nivel de credibilidad que le concedieron al testigo *"Saúl"* y al resto de elementos disponibles en el proceso; es decir, que el impetrante a pesar que nomina este motivo como de fondo, en realidad su reclamo es sobre un vicio de procedimiento.

Tales circunstancias, por un lado evidencian que los distintos motivos que se invocan, se refieren a supuestos errores procedimentales fundados en la parte relativa a la fundamentación intelectual del proveído de mérito; y por el otro, a que no se trata de motivos independientes como lo proponen los casacionistas, pues si bien han indicado para cada uno de ellos la misma base jurídica que estiman inobservada o erróneamente aplicada, el argumento utilizado está orientado a un punto que es común en todos los reclamos, es decir, a una falta de valoración de elementos probatorios incorporados y admitidos para el juicio, los cuales de haber sido relacionados por los sentenciadores con la integralidad del

testimonio del testigo con régimen de protección denominado "SAÚL", hubiesen permitido establecer la participación delincriminal atribuida al imputado. De ahí nace, a juicio de los impugnantes, las diversas contradicciones que les reprochan a los Jueces A-quo y que consideran violatorias de las reglas del correcto entendimiento humano.

Por lo expuesto, este Tribunal se pronunciará en un sólo acápite, dirigido a verificar la adecuada motivación del proveído y controlar el iter racional a partir del conjunto de deducciones indicadas en el fallo, provenientes del material probatorio que se evaluó; a fin de determinar la veracidad de los aspectos alegados por los recurrentes, así como para dilucidar la influencia o no de los elementos probatorios que los inconformes aseguran no fueron valorados en su integralidad.

B) CONTESTACIÓN DEL RECURSO EN EL CASO SÁNCHEZ CANJURA.

El Licenciado Reinaldo González, actuando en calidad de Defensor Particular del imputado, al contestar la impugnación en síntesis manifiesta, que el recurso incoado no cumple con las exigencias legales de interposición, por lo que debe ser declarado inadmisibile; no obstante, al pronunciarse respecto de algunos cuestionamientos, dice que no existe ningún valor decisivo en las pruebas que se sostiene no fueron valoradas, ya que ni arrojan ningún elemento de valor en el presente caso. Por otro lado, asegura que el problema de no haberse establecido la participación delincriminal del imputado se debió a que la única prueba directa en su contra era la declaración del testigo "SAÚL", cuyo testimonio no fue de total credibilidad para los juzgadores.

C) CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL SOBRE EL RECURSO DEL CASO SÁNCHEZ CANJURA.

Como fue indicado párrafos arriba, y no obstante la diversidad de alegatos que se tocan a lo largo de la casación, el reproche radica esencialmente en la inobservancia de los Arts. 130, 162 Inc. 4º., 356 Inc. 1º., y 362 No, 4 Pr. Pn., por suponer los recurrentes que existe una insuficiente fundamentación de la sentencia, así como violación de las reglas de la sana crítica. En efecto, el cuestionamiento se origina a partir de las conclusiones expresadas por los Juzgadores al valorar las probanzas, en particular sobre lo expuesto por el testigo con régimen de protección denominado "SAÚL", referidas a no poderse acreditar la participación delincriminal del imputado Edwin René Sánchez Canjura.

Aseguran los quejosos, que los Jueces A-quo basaron todo su análisis en la falta de corroboración de las siguientes zonas: *"el lugar geográfico de donde se encontraba el testigo en relación con el punto donde se encontraban esos sujetos: el segundo aspecto es la escena que describe y que ha sido de dominio público por los diferentes medios de comunicación desde el seis de julio de dos mil seis, en relación al grupo de sujetos que realizan el intercambio del arma. El tercer aspecto es el señalamiento de la entrega del fusil al otro sujeto que conoce como Edwin Sánchez, conocido como La Renca"*.

Los inconformes son de la idea, que el primero de ellos, es decir, el lugar geográfico donde se encontraba dicho testigo, se corroboraba con: Acta de Inspección, Álbum Fotográfico y Croquis de Ubicación, elementos probatorios que pese a su incorporación oportuna para el juicio, aseguran, no fueron valorados por los Juzgadores de manera

integral. Dicen además, que la circunstancia controvertida por los Jueces, también era sostenida por el testimonio del señor José Armando Mejía, pero no fue estimado de este modo en la apreciación judicial.

Contra el segundo aspecto, o sea la escena descrita por el testigo "Saúl", los inconformes señalan que era innecesario realizar alguna Reconstrucción de Hechos, como aparentemente fue exigido por los sentenciadores, ya que en criterio de los solicitantes, era improcedente en este caso, por considerar que tampoco existió controversia entre las partes respecto del lugar donde ocurrieron los eventos delictivos.

En el tercer punto, acerca de que el imputado vio el momento de la entrega del arma homicida. Sólo se han enfocado en las razones que se tuvieron para restarle valor al reconocimiento de personas que se practicó con el testigo "SAÚL", y de modo puntual, cuestionan a los Jueces por haber concluido que resultó positivo, en razón de haberse practicado a casi un año de ocurrido el hecho, cuando el imputado ya había sido visto en diferentes medios de comunicación. Sobre tal conclusión, los casacionistas argumentan que adicional a dicho reconocimiento, efectuaron una serie de diligencias a fin de tener por identificado al procesado, entre las que destacan la solicitud de la certificación de impresión de la hoja del Documento Único de Identidad del inculpado, un Reconocimiento por medio de Cardex Fotográfico, así como también con el expediente laboral del enjuiciado, en razón de que el mismo testigo les informó que el endilgado laboraba para la Universidad de El Salvador; lo que les hace pensar, que hasta era innecesario realizar el reconocimiento personal, no obstante éste fue hecho y resultó positivo.

Afirman además, que el citado testigo refirió en su declaración que el imputado era de su conocimiento, por lo que consideran innecesario llevar a cabo un perfil fisonómico -el que según dejan entrever, fue exigido por los Juzgadores-; haciendo notar los inconformes, que de la misma prueba de descargo ofrecida por el propio inculpado quedó acreditado que éste si se encontró en el lugar recibiendo el arma el día de los hechos.

Este Tribunal, después de estudiar y analizar la sentencia de mérito, en el apartado que se denomina *PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL* (Pág. 51, Fs. 946); específicamente en las consideraciones en torno al valor probatorio que le otorgaron a la declaración del testigo llamado "Saúl", considera lo siguiente:

Que la fundamentación intelectual explicada por la mayoría del Tribunal A-quo, respecto de la declaración del referido testigo y su relación con el resto de probanzas disponibles en el proceso, contiene inconsistencias y vacíos al determinarse la responsabilidad penal que se le atribuía al procesado Sánchez Canjura, en vista que los argumentos jurídicos expuestos por dichos Juzgadores, no son categóricos ni contundentes en la construcción del iter lógico relativo al juicio de reproche que dijeron no poder establecer.

En tal sentido, esta Sala encuentra en el mismo contenido de la expresada fundamentación analítica, que los Sentenciadores no exteriorizan las razones, ni los medios de prueba, desde luego utilizando las reglas de la sana crítica.

Y es que, la mayoría del Tribunal A-quo, al valorar lo expuesto en la declaración del

testigo "Saúl", respecto de la acción delictiva que afirmó haber presenciado, estimaron resolverlo a la luz tres aspectos, así: *"El primero es el lugar geográfico de donde se encontraba el testigo en relación con el punto donde se encontraban esos sujetos, el segundo aspecto es la escena que describe y que ha sido de dominio público por los diferentes medios de comunicación desde el seis de julio de 2006 en relación al grupo de sujetos que realizaban el intercambio del arma. El tercer aspecto es el señalamiento de la entrega del fusil al otro sujeto que conoce como Edwin Sánchez, conocido como la Perica"* (Párrafo segundo del vuelto de la página 56 del proveído).

A partir de tal análisis, el A-quo concluyó en el primero de ellos, que para darle plena credibilidad al referido testimonio, era necesario que les fuera recreada la *"posición geográfica"* del sitio donde se encontraba exactamente el testigo al momento de los hechos, la cual -a criterio de dichos Jueces- ni siquiera fue investigado. Sin embargo, cuando razonan el segundo de los aspectos arriba indicados, esta Sala advierte cierta ambigüedad en los argumentos judiciales, ya que han señalado que *"la escena que describe"* sobre el *"grupo de sujetos que realizan el intercambio del arma"*, ya la tenían fijada al tener por demostrada la existencia del ilícito; no obstante, de forma opuesta vuelven a exigir que se requiera la acreditación del sitio donde se encontraba el citado testigo.

Sobre tal conclusión, es de señalar que los Juzgadores dan por cierta la existencia real del hecho y de los sujetos participantes, al decir que: *"Sólo tenemos inspecciones, fotografía, planimetría, fotografías de donde se encontraba el grupo que intercambiaba un fusil"*, siendo precisamente la misma circunstancia que el testigo en cuestión manifestó en su declaración.

De igual modo, cuando se refieren al tercer punto, se observa que los Juzgadores se pronuncian sobre la necesidad de llevar a cabo otra serie de diligencias, las que según ellos no fueron realizadas oportunamente, y que las requerían para asegurar *"la existencia de este sujeto y el intercambio del arma; es decir, para que se les demostrara el momento cuando el imputado recibió tal objeto, no obstante que ya habían manifestado tener por demostrada esa situación. Dejan entrever, que no era suficiente que el referido testigo afirmara que vio tal circunstancia de forma directa, sino que debía acompañarse con "un peritaje fisionómico o en su caso todo un estudio secuencial de las imágenes que habían surgido (...) y sellarlo con un reconocimiento de rueda de personas del testigo"*.

A criterio de esta Sala, el A-quo ha demeritado la credibilidad de lo expuesto por el único testigo -que en la acusación se consideró presencial de los hechos-, obviando circunstancias que tanto en las diligencias en que constan las Actas de Inspección Técnico Ocular Policial, como en la declaración del señor José Armando Mejía se podrían ratificar, dado que ahí se hallan elementos probatorios que de haber sido valorados de manera integral, con probabilidad hubiesen hecho variar el fallo que nos ocupa.

Y es que, los referidos medios de prueba, aún y cuando entre ellos se advierten algunas contradicciones, mismas que el Tribunal A-quo señala en la sentencia, aportan información importante sobre la posible forma en que los hechos investigados acontecieron, no dejando pasar por alto un dato importante: Que el testigo clave -quien con su testimonio

orientó las diligencias de investigación-, ubicó al imputado Sánchez Canjura en el lugar y la hora en que sucedió el hecho por el cual ha sido acusado, puesto que al parecer efectivamente se trataba de un testigo que conoce la zona con exactitud, la persona imputada y hasta el trabajo que éste desarrollaba al interior de la "Universidad Nacional", habiendo aportado elementos de convicción de relevancia respecto de los hechos que fueron sometidos a conocimiento del Tribunal de Instancia.

Sobre esto último, la mayoría del tribunal A-quo nunca realizó un análisis Integral a partir del conjunto de elementos probatorios, y sólo se enfocó en requerir la práctica de diligencias de investigación que según su criterio, les permitiría concluir con certeza la ubicación del referido testigo; sin embargo, puede advertirse que según fotocopia certificada de Acta de Inspección Técnico Ocular Policial, Croquis de Ubicación y Álbum Fotográfico, elaborados en el interior de la Universidad Nacional de El Salvador, agregadas en Fs. 290-299; 693-700 y 493-502, suscritas por investigadores de la Policía Nacional Civil, existen elementos importantes que refuerzan la declaración del testigo "SAÚL", dado que ahí detallan diversas evidencias encontradas, así como el lugar desde donde dicho testigo observó al imputado Sánchez Canjura al momento de los hechos. Vale mencionar, además, que tal como consta en la sentencia de mérito, específicamente en las consideraciones respecto de la credibilidad a la declaración del señor José Armando Mejía, testimonio de descargo, quien con bastante precisión describió los mismos hechos narrados por el testigo bajo protección, al manifestar que: *"estaba en su lugar de trabajo, oyó la bulla, disparos y salió a ver a la puerta a las diez y media de la mañana"*, e indicó el lugar del hecho; así como la explicación que el enjuiciado laboraba para la Universidad de El Salvador. Sobre estos aspectos la mayoría del Tribunal de juicio tampoco hizo ningún análisis, ni mucho menos explicó de qué manera ésta información corroboraba o desvirtuaba lo afirmado por el testigo clave.

Cabe aclarar, que los sentenciadores dicen restarle valor probatorio al reconocimiento en rueda de personas, asegurando que fue practicado en esa sede judicial. -entiéndase Tribunal de Sentencia; y por haber estimado que fue realizado bastante tiempo después de los hechos delictivos (veinticuatro de enero del año dos mil ocho).

Al efecto, debe decirse que existe error en las citadas conclusiones, por un lado, porque no fue un acto procesal desarrollado por los sentenciadores, como lo afirman, dado que se realizó durante la instrucción entre las partes acreditadas y la Juez Noveno de Instrucción, Licda. Mayra Alcira Salguero de Aguilar, según consta a Fs. 362. En segundo lugar, tampoco hay que soslayar la finalidad de dicha medida, puesto que de conformidad con el Art. 211 Pr. Pn., que establece: *"el juez o tribunal podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla"*, hace referencia a un método de identificación, cuyo objeto principal es individualizar al sujeto imputado y vincularlo con el hecho delictivo, Art. 213 Pr, Pn.. Situación que como bien lo sostienen los impugnantes, ya había sido resuelta previamente en el proceso.

Esta Sala estima, que los peticionarios llevan razón en este extremo, ya que al verificar las diligencias efectivamente la circunstancia de individualización del acusado quedó

superada en la etapa de investigación, dado que desde que la corporación policial tuvo conocimiento, mediante una llamada telefónica que delató al imputado (Ver Fs. 161), fueron realizadas las pesquisas necesarias a efecto de identificar al acusado. Siendo a partir de tal información que se solicitó la Certificación de Impresión de Datos e Imagen del trámite de emisión del Documento Único de Identidad Personal a nombre de Sánchez Canjura; entrevista con el testigo denominado "Saúl", Fs. 166 al 168, procesada por el Agente Fiscal Lic. Oscar Alberto Menjívar Alas, auxiliado por el investigador Armando Mejía Araniva; Acta policial de análisis de datos, firmada por los Agentes Armando Mejía Araniva y Belisario Mejía Crespín, con la que se determinó que en los archivos de la Sede policial ya se encontraba una persona con el nombre de Edwin René Sánchez Canjura de cuarenta y cuatro años de edad, en aquella época, con Número Único de Identidad Personal un millón quinientos veintisiete mil setecientos ochenta y cuatro guión cero, proporcionándose todas sus características personales y la dirección de su residencia.

Toda esa información, dio origen a que el día nueve de julio del año dos mil siete, mediante resolución pronunciada por la Unidad Fiscal Especializada de Delitos de Crimen Organizado de la Fiscalía General de la República, decretara la Orden de Detención Administrativa contra el procesado, la que se hizo efectiva por Agentes de la Policía Nacional Civil, según consta en Oficio No. 600/DIHO/G-2/07, de fecha diez de julio del citado año (Fs. 186), donde el Sub Inspector Oscar Mauricio Alfaro Villalta, Jefe del Grupo Dos, DIHO, PNC, informó al Lic. Oscar Alberto Menjívar Alas, de la Unidad Contra el Crimen Organizado, Fiscalía General de la República, sobre la detención de Edwin René Sánchez Canjura, manifestando que tal hecho tuvo lugar a las cero siete horas del día diez de julio del año dos mil siete. Asimismo, consta el acta de interrogatorio de identificación, de Fs. 236, donde el Juez Noveno de Paz, acompañado de las partes intervinientes sometieron a interrogatorio al testigo "Saúl" respecto de la identidad del inculpado y de la participación delincuencia que a éste se le endilgaba. Lo anterior, denota que tales diligencias eran importantes para lograr identificar e individualizar al imputado respecto del hecho que se le acusaba; siendo indicios que relacionados con el resto de probanzas disponibles en el proceso, bien pudieron servir para que la autoridad juzgadora -en este concreto proceso-, lograra construir una adecuada motivación de su sentencia, ya que fue a partir de tales datos que se logró la detención del procesado.

Con base en todo lo expuesto, este Tribunal de Casación estima que, el vicio denunciado por los recurrentes se ha configurado en el caso sub examen, siendo en consecuencia procedente acceder a su pretensión recursiva, ya que el ejercicio de valorar en forma completa la prueba que se produjo durante el juicio, no consta dentro del fallo que se impugna, incurriendo los Juzgadores en el defecto de falta de fundamentación intelectual, que conlleva la vulneración de las reglas de la sana crítica; en virtud de ello, dado el efecto dirimente del vicio que mediante esta resolución se hace manifiesto, se anulará la sentencia de mérito y la Vista Pública que la originó.

IV.- PARTE RESOLUTIVA DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:

POR TANTO: Con base en los argumentos dados, disposiciones citadas y

Arts, 50 Inc. 2º y N° 1, 130, 357, 362 N° 4, 421, 422 y 427 CPP, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

A) Respecto del recurso interpuesto contra la sentencia definitiva condenatoria, dictada en el proceso instruido al imputado José Mario Belloso Castillo:

1) **NO HA LUGAR**, a casar la sentencia de mérito por el motivo primero planteado por el Ministerio Público Fiscal, en virtud que el A-quo fundamentó las razones que lo llevaron a concluir que los hechos que conoció por los delitos de Homicidio Agravado, consumados y tentados, atribuidos a José Mario Belloso Castillo, constituyen un concurso ideal de delitos.

2) **HA LUGAR** a casar parcialmente la sentencia impugnada, por el motivo segundo, relacionado con la anulación de la absolución proveída por el A-quo a favor del acusado **JOSÉ MARIO BELLOSO CASTILLO**, por el delito de **TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO**, Art. 346-B Pn., en perjuicio de la Paz Pública y, reenvíese el caso al Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, para su conocimiento en nueva vista pública.

3) **HA LUGAR** a casar parcialmente la sentencia de mérito por el motivo tercero, consistente en la declaratoria de absolución respecto a la Responsabilidad Civil del sentenciado, en cuanto a los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, Arts. 128 y 129 N° 10 Pn, en José Pedro Misael Rivas Navarrete y, **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, Arts. 24, 68, 128 y 129 N° 10 Pn, en contra de José Elmer Bonilla Martínez, Leonardo Amilcar Murillo Vanegas, Rogelio Antonio Meléndez mencionado también como Rogelio Antonio Meléndez Castillo, Jemmy Alexander Elena relacionado en autos en algunas ocasiones como Jimmy Alexander Elena Cisneros y Mariano Soriano Núñez; en consecuencia,

CONDENASE CIVILMENTE en daños materiales a **JOSÉ MARIO BELLOSO CASTILLO** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, Arts. 128 y 129 N° 10 Pn, en José Pedro Misael Rivas Navarrete y, **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, Arts. 24, 68, 128 y 129 N° 10 Pn, en contra de José Elmer Bonilla Martínez, Leonardo Amilcar Murillo Vanegas, Rogelio Antonio Meléndez mencionado también como Rogelio Antonio Meléndez Castillo, Jemmy Alexander Elena relacionado en autos en algunas ocasiones como Jimmy Alexander Elena Cisneros y Mariano Soriano Núñez; dejando a salvo el derecho de las víctimas para ventilar en el juicio respectivo ante la instancia competente el monto de ésta.

4) **HA LUGAR** a casar la sentencia de mérito por el motivo cuarto, únicamente en lo tocante a la falta de fundamentación para la individualización de la pena que impuso el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad, al imputado **JOSÉ MARIO BELLOSO CASTILLO**, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en José Pedro Misael Rivas Navarrete y, Miguel Ángel Rubí Argueta; y, los **HOMICIDIOS AGRAVADOS EN GRADO DE TENTATIVA** en José Elmer Bonilla Martínez, Leonardo Amilcar Murillo Vanegas, Jemmy Amilcar Alexander Elena, Rogelio Antonio Meléndez y Mariano Soriano Núñez, bajo el **CONCURSO IDEAL DE DELITOS** y modifícase la pena principal

correspondiente y, las consecuencias anexas a ésta, así:

IMPÓNESE al imputado **JOSÉ MARIO BELLOSO CASTILLO**, la pena principal de **CINCUENTA Y SEIS AÑOS DE PRISIÓN** por el **CONCURSO IDEAL DE DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO** en José Pedro Misael Rivas Navarrete y Miguel Ángel Rubí Argueta y, **HOMICIDIOS AGRAVADOS EN GRADO DE TENTATIVA** en José Elmer Bonilla Martínez, Leonardo Amílcar Murillo Vanegas, Jemmy Amílcar Alexander Elena, Rogelio Antonio Meléndez y Mariano Soriano Núñez y, las accesorias conexas a ésta.

5) **PERMANEZCA** en lo demás, inmutable la sentencia impugnada.

B) Respecto del recurso interpuesto contra la sentencia definitiva absolutoria, dictada en el proceso instruido al imputado Edwin René Sánchez Canjura:

1) **CÁSASE** la sentencia definitiva relacionada en el preámbulo.

2) **ANÚLASE** la Vista Pública que le dio origen y ordenase la remisión de las actuaciones al Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, para su conocimiento en nueva vista pública, en la que se juzgará al imputado **EDWIN RENÉ SÁNCHEZ CANJURA**, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO en calidad de CÓMPLICE NO NECESARIO**, Arts. 128 y 129 Nos. 3 y 10, en relación al Art. 36 del Código Penal, en la vida de Miguel Ángel Rubí Argueta y José Pedro Misael Rivas Navarrete; y **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en calidad de CÓMPLICE NO NECESARIO**, Arts. 128 y 129 Nos. 3 y 10, en relación a los Arts. 24 y 36 del Código Penal, en perjuicio de la integridad física de José Elmer Bonilla Martínez, Leonardo Amílcar Murillo Vanegas, Jemmy Amílcar Alexander Elena, Rogelio Antonio Meléndez y Mariano Soriano Núñez y reenvíese el caso al Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, para su conocimiento en nueva vista pública.

C) Para ambas impugnaciones:

1) Remítanse oportunamente las actuaciones al Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, a efecto de que se cumpla lo resuelto.

2) Certifíquese la presente sentencia, y remítase a los tribunales de origen.

NOTIFÍQUESE.

**R. M. FORTIN. H.-----M. TREJO.-----GUZMAN. U. D. C.-----PRONUNCIADO POR
LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----RUBRICADAS.-----
ILEGIBLE.**